Núm. 28. 8 cuartos.

Mártes 5 de Marzo de 1839.

BOLETIN OFICIAL DE LA Provincia de Cordoba.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 49.

Aun que estoy cerciorado del buen comportamiento de VV. en el desempeño de sus funciones constandome por otra parte que en algunos pueblos se han perdido ò traspapelado por los sucesos de la guerra los boletines en que se insertó la ley vigente de 3 de Febrero de 1823 he tenido por conveniente reimprimir y circular la parte mas esencial para el buen órden, seguridad y tranquilidad de los pueblos, cual es el capítulo 3º que vá á continuacion prometiendome del celo de los Sres. Alcaldes que le observarán exactamente como hasta aqui. Còrdoba 1.º de Marzo de 1839.=Jasé Melchor Prat. =Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Capítulo 3.º de la ley de 3 de Febrero de 1823.

De los Alcaldes.

Art. 183. El Gobierno político de los pueblos está á cargo del alcalde ó alcaldes de ellos bajo la inspeccion del gefe político superior de la provincia.

Art. 184. Toca á los Alcaldes tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservacion de la tranquilidad y del órden público y para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo.

Art. 185. Cuando estas disposiciones fuesen medidas generales de buen gobierno y de seguridad, las adoptará el alcalde por si, siendo unico en el pueblo, ò con acuerdo de su compañero ó compañeros si hubiese mas de un alcalde. En caso de no conformarse los alcaldes entre si, prevalecerá la opinion que reuna mas votos, y si hubiere empate se dará cuenta al gefe potítico para que resuelva.

Art. 186. En los pueblos grandes ademas de encargar el cuidado de un cuartel à cada uno de los capitulares se podrán nombrar alcaldes ó ayudantes para los barrios en que esten distribuidos ó se distribuyan. Los primeros sérán designados por el ayuntamiento y los segundos se elegirán por el mismo ayuntamiento á propuesta del capitular á cuyo cargo esté el cuartel.

Art. 187. Cuando muchos barrios, aldeas, lugares, ó caserios separados á alguna distancia formen una sola poblacion para tener ayuntamiento, cuidará de cada uno de ellos para tomar providencias urgentes y para dar cuenta á los alcaldes de cualquiera ocurrencia que lo ecsija, uno de los capitulares que viva en los mismos barrios, aldeas lugares ó caserios y donde no lo hubiese se nombrará por el ayuntamiento un celador en la forma prevenida.

Art. 188. En los pueblos donde haya dos ó mas alcaldes serán iguales en autoridad y jurisdiccion y procederán preventivamente en los negocios que ocurran bien sea de oficio bien á instancia de parte interesada.

Art. 189. Los alcaldes rondarán y dispondràn que se ronde para evitar desordenes y escesos en las poblaciones, procurando tambien con mucho zelo que se eviten fuera de ellas.

Ministerio de Cultura 2024

Art. 190. Cuidarán por si y por medio de los regidores y alcaldes y ayudantes de barrio de que no haya fraudes en el buen peso y medida de los generos que se venden, y señaladamente de las especies de comestibles y consumo que los tienen conocidos.

Art. 191. Podrán pedir el consejo y parecer de los ayuntamientos para acordar las referidas medidas generales, sin necesidad de conformarse con la opinion de estos y los ayuntamientos deberán darselos, quedando sin embargo responsables los alcaldes por las providencias que tomen.

Art. 192. Tambien podrán requerir los alcaldes y los ayuntamientos deberán prestarles, como previene al art. 321 de la Constitucion, los auxilios que estimen convenientes en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del órden público.

Art. 193. En su consecuencia se podrá encargar á los regidores y sindicos que ronden alternativamente, que recorran el término de la poblacion, que zelen y vigilen en el cuartel ó barrio que se les señale, especialmente en los pueblos numerosos, y que desempeñen otras comisiones semejantes para ayudar á los alcaldes y bajo las órdenes de estos á quienes deberán dar cuenta de todo lo que ocurra.

Art. 194. Toca á los alcaldes espedir y refrendar los pasaportes de los que viagen, en los términos que prevengan las leyes y conforme á ellas el gobierno y el Gefe político de la provincia.

Art. 195. Estando la Milicia nacional local á las órdenes de la autoridad política podrán emplearla los alcaldes en los objetos de su instituto, segun los reglamentos que rijan y por lo mismo podrán valerse de su auxilio para las rondas, para recorrer los campos, para la persecucion y aprension de malhechores y para otros fines semejantes.

Art. 196. Todos los demas vecinos y habitantes están obligados á prestar auxilio conforme á las leyes, á los alcaldes cuando lo requieran y ademas deben respetarlos y obedecerlos como autoridad legítimamente constituida.

Art. 197. Los alcaldes podran requerir en los casos que lo estimen necesario el auxilio de la fuerza del ejército permanente ó de la milicia nacional activa que se hallare en su pueblo, para el mejor desempeño de sus obligaciones. Si no hubiere aquella fuerza en el pueblo lo harán presente al gefe político que estimandolo conveniente se entenderá con el gefe militar que corresponda.

Art. 198. Si los alcaldes tubieren noticia de que en el término de su pueblo se ha cometido algun robo ú otro delito ó de que se han presentado ladrones ó malhechores, dispondrán inmediatamente que salgan partidas de la milicia local ú otros vecinos armados que voluntariamente se presten á ello, en persecucion de los delincuentes, y pasarán sin tardanza avisos suficientemente espresivos á los alcaldes de los pueblos comarcanos para que dispongan por su parte la practica de iguales diligencias.

Art. 199. De estas ocurrencias y de cualquiera otra notable que se ofrezca, darán los alcaldes cuenta á los Gefes políticos, ejecutandolo precisamente por el primer correo ó antes por propio si la gravedad, la úrgencia y las circunstancias del paso lo requiriesen asi.

Art. 200. Es obligacion de los alcaldes prácticar las primeras diligencias para remitirlas al Juez competente sobre todos los robos, homicidios y demas delitos que se cometen en el pueblo y su término, hayanse ó no aprendido los delincuentes, y sean ó no conocidos. Asi en estas sumarias como en todo lo demas en que los alcaldes tienen el caracter de jueces, procederán conforme á lo prevenido en la Constitucion y en las leyes sin ninguna dependencia de los gefes políticos.

Art. 201 En el desempeño del oficio de conciliadores que encarga la Constitucion á los alcaldes, se comportarán con la prudencia y circunspeccion que exige el objeto de una institucion tan sabia, dando providencia, y haciendo cuantos esfuerzos les dicta su zelo para que se verifique la conciliacion y se conserve la tranquilidad particular entre los habitantes, y aun la interior de las familias.

Art. 202. En el mes de enero de cada año remitirán los alcaldes al gefe politico, estados en que se manifieste con espresion pero sucintamente el número de negocios, divididos en clases, que se han presentado á la conciliacion, el de aquellos en que se ha conseguido esta, aquietandose los interesados, y el de los que por no haber habido conformidad, se han entablado ó estan para entablarse en los tribunales.

Art. 203. Estos estados se formarán por lo que resulte en los libros de conciliaciones, y serán tantos cuantos hayan sido los alcaldes conciliadores, con espresion de los nombres de estos.

Art. 204. El objeto de la remision de estos estados á los gefes políticos es para que examinandolos, hagan públicar en los pariódicos lo que les parezca mas notable en ellos, asi para hacer manifiestas prácticamente las ventajas de esta institucion, como para que se aplauda á los alcaldes conciliadores que hayan desempeñado bien, estimulando el celo de los demas.

Art. 205. Asi como los alcaldes deben proteger muy cuidadosamente la libertad civil de los españoles, sin impedirles las reuniones inocentes que no estén prohividas por las leyes, deben velar con mucho cuidado para evitar en lo posible las que suelen hacerse en las tabernas y otros

Ministerio de Cultura 2024

parajes semejantes, por los inconvenientes que ofrecen con frecuencia.

Art. 206. Celarán tambien para que no haya gritos ni juegos prohibidos, para corregir los vicios y excesos contra la moral pública, y para proceder contra los vagos y mal entretenidos en los términos que previenen las leyes.

Art. 207. Los alcaldes están autorizados para ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, y para imponer y exigir multas que no pasen de quinientos reales á los que los desobedezcan ó les falten al respeto, y á los que turben el órden y sosiego público; pero se abstendrán de ejecutar arrestos y prisiones fuera de los casos y en otros términos que los prevenidos en la Constitucion y en las leyes. Las multas serán aplicadas á penas de cámara.

Art. 208. En los ramos de beneficencia y de salud pública desempeñarán los alcaldes la parte que determinen las leyes y reglamentos de los mismos ramos.

Art. 209. Los vecinos y demas interesados que se sientan agraviados por las providencias de los alcaldes en los negocios politicos y gubernativos, deberán hacer sus recursos al gefe político de la provincia, que tomando conocimiento de lo fundado ó infundado de las quejas, resolverá lo que estime justo y conveniente.

Art. 210. Si algunos interesados quisieren remitir por el conducto de los alcaldes las instancias que dirijan á los gefes políticos, las entregarán á dichos alcaldes, y estos las remitirán con su informe y con toda la instruccion que sea posible. Los alcaldes serán responsables por la morosidad que se note en dar curso á dichas instancias.

Art. 211. Los alcaldes obedecerán y ejecutarán las órdenes que les comunique el gefe político de la provincia, y seguirán con el la correspondencia periódica que les prevenga, dandoles todas las noticias y avisos que les pida.

Art. 212. Los alcaldes primeros de las cabezas de partido judiciales recibirán las órdenes circulares que les remitan los gefes políticos para comunicarlas á los pueblos de los mismos partidos, y acusarán su recibo precisamente por el primer correo.

Art. 213. Dispondrán sin tardanza la circulacion á los pueblos de su distrito, por verederos ó por otro medio mas equitativo que disponga el gefe político, haciendo recojer los correspondientes recibos, y luego que hayan reunido los de todos los pueblos, darán nuevo aviso al gefe político de estar ejecutada la circulacion conservando dichos recibos para su resguardo.

Art. 214. Los alcaldes primeros, asi de los pueblos capitales, como de los subalternos harán que se publiquen por bandos y por los demas medios acostumbrados, las circulares que contengan disposiciones generales y de interés comun y que se tengan francas en la secretaría de ayuntamiento para que pueda verlas cualquier vecino que lo apetezca. Tambien cuidarán de que se hagan presentes á los ayuntamientos todas las circulares que reciban, ejecutandolo sin dilacion y espresandose individualmente en el acta ó acuerdo en que se verifique.

Art. 215. Todo lo que queda prevenido en los artículos precedentes en cuanto á las circulares de los gefes políticos, se entenderá tambien con respeto á las que se espidan por las diputaciones provinciales.

Art. 216. Los alcaldes auxiliarán con su autoridad y jurisdiccion la cobranza de las contribuciones que deban hacer los ayuntamientos, procediendo para ello gubernativamente y por via de apremio contra los bienes de los contribuyentes hasta su embargo y venta para que se realice el pago.

Art. 217. Del mismo modo procederán gubernativamente y por embargo y venta de los bienes para hacer efectivos los descubiertos y deudas á favor de los propios y arbitrios, positos y otros fondos comunes del pueblo.

Art. 218. Para dirigir estos procedimientos se pasará por el Ayuntamiento al alcalde una certificacion en que conste que los ha acordado con presencia de las cuentas, obligaciones, libros ò asientos en que conste los débitos; pero los alcaldes solo entenderán en los espedientes que se formen con estas certificaciones mientras conserven el caracter de gubernativos, debiendo cesar en ellos y pasarlos al juzgado de primera instancia luego que por oponerse escepcion legitima, por intentarse terceria de dominío ó de acrehedor de mejor derecho, ó por cualquiera otra causa legal, deben hacerse contenciosos.

Art. 219. Tambien prestarán los alcaldes su autoridad y la fuerza coactica en lo que sea necesario para ejecutar todas las demas providencias y acuerdos de los ayuntamientos.

Art. 220. El Secretario de los alcaldes en los asuntos políticos gubernatibos, es el mismo que el del ayuntamiento con la dotacion que se le señale por este concepto; y los papeles correspondientes á aquellos asuntos se conservarán en la secretaria y archivo del mismo Ayuntamiento.

Art. 221. En los negocios en que por su menor cuantia puedan conocer los alcaldes como Jueces, y en los que preparen bajo el mismo concepto para pasarlos á los tribunales, ó por encargo ó comision de estos, deberán valerse de los escribanos numerarios, reales ó del crimen y solo y en el caso de no haberlos en el pueblo, ó de hallarse impedidos fisica ò legalmente podrá actuar ante los secretarios.

Art. 222. Ni estos ni los alcaldes llevarán derechos algunos por los espedientes ó negocios puramente gubernativos, ni tampoco por la

Ministerio de Cultura 2024

espidicion de pasaportes y por sus refrendaciones.

Art, 223. Los alcaldes solos firmarán los oficios y los demas papeles de su correspondencia con los gefes políticos.

Art. 224. El alcalde, si fuese único, y donde haya mas de uno el primer nombrado, cuidará bajo su responsabilidad de que se renueven los individuos del ayuntamiento en el tiempo, modo y forma que previene la Constitucion, el decreto de 23 de Mayo de 1812 y los demas que rijan en la materia.

Art. 225. Tambien cuidará de que se convoque el vecindario para la celebracion de las juntas parroquiales por el medio que estuviere en uso y con la anticipacion á lo menos de ocho dias. Se hará segunda convocatoria á los cuatro dias de hecha la primera, y se repetirá el dia anterior á la celebracion de las juntas.

Art. 226. En los pueblos donde haya mas de una parroquia, al mismo tiempo de disponer la primera convocatoria, hará el alcalde que se cite al Ayuntamiento para que se designe conforme á lo que está establecido, los otros alcaldes y regidores que hayan de presidir respectivamente las juntas.

Aat. 227. Los presidentes de estas cuidarán de que en cada una de ellas se nombre un secretario y dos escrutadores. Los mismos presidentes, secretarios y escrutadores serán responsables, si no se estendieren las actas con la formalidad que corresponde.

Art. 228. Del mismo modo cuidará el alcalde, y donde hubiese mas de uno, el primer nombrado, de que se verifique oportunamente la celebracion de la junta de electores que ha de presidir el mismo, autorizandola el secretario de ayuntamiento.

Art. 229 En esta junta tambien se nombrarán dos escrutadores de entre los electores, y se procederá sucesivamente á la eleccion para cada oficio, sin pasar á la de alcalde segundo hasta que esté hecha la del primero, y asi en cuanto a las demas. Las votaciones no serán secretas; antes bien deverá constar en el acta el elector que vota y la persona á quien dá su voto, á fin de que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad que corresponda. El presidente, los escrutadores y el secretario serán responsables por las faltas de formalidad en la estencion del acta.

Art. 230. Las juntas parroquiales y de electores se celebrarán en los primeros dias festivos del mes de Diciembre, mediando à lo menos 4 dias desde la conclusion de la primera hasta el principio de la segunda. Cuando por causas graves no se puedan celebrar en estos dias se avisarà de ello al gefe político sin la menor dilacion. En los años en que deban hacerse las elecciones de diputados á Córtes no se celebrarán las juntas parroquiales el primer domingo de Diciembre en las capitales de provincia.

Art. 231. Hechas las elecciones se dará cuenta al gefe político, y á la diputacion provincial con oficios separados, y acompañando á cada uno una certificacion en que se acredite quienes son los electos.

Art. 232. El dia primero de cada año se pondrá en posesion á los nuevos capitulares, sin suspenderlo á pretesto de tachas ò de recursos que se hayan intentado, ó se pretendan intentar, y se dará aviso de haberlo cumplido, asi al gefe político como á la diputacion.

Art. 233 El último domingo de setiembre, cada dos años en que deben celebrarse las juntas electorales de parroquia, de que habla el capítulo tercero, título tercero de la Constitucion, se avisará á los vecinos por los medios que estuvieren en uso, para que concurran á las juntas en el domingo siguiente, repitiendose estos avisos segunda y tercera vez, como queda prevenido en el artículo 225.

Art. 234. Los alcaldes, y donde hubiere mas de uno el primer nombrado, cuidarán bajo su responsabilidad de que se ejecute asi, y dispondrán al mismo tiempo que la primera convocatoria, la reunion del ayuntamiento para que se designe con arreglo á lo que previene el artículo 46 de la Constitucion, las personas que hayan de presidir respectivamente las juntas si hubiese en el pueblo muchas parroquias.

Art. 235. Celebradas las juntas, el alcalde único ó primer nombrado dará aviso de ello al gefe político de la provincia, y al alcalde primero de la cabeza de partido, cuidando de avisar de su nombramiento al elector ó electores que por ausencia, por enfermedad ó por otra causa no hayan concurrido al Te-Deum que se canta despues de la eleccion y no sepan oficialmente la suya.

Art. 236. Los alcaldes primeros de las cabezas de partido dispondrán lo conveniente para que se verifiquen las elecciones del mismo partido en los dias señalados y en los términos que previene la Constitucion.

Art. 237. Por último, los alcaldes de los pueblos desempeñarán todas las otras funciones que les están encomendadas por las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales, en lo que no se oponga á la presente instruccion.

LIBROS.

Observaciones sobre la interpelacion anunciada en el Congreso por el Diputado D. Joaquin Maria Lopez, escrita por él mismo. Un cuaderno en 8º. vendese á 5 rs. en el despaco de este periódico.

Córdoba: Imprenta á cargo de Manté.

Ministerio de Cultura 2024

Número 28. *4 cuartos.*

Suplemento

al Boletin oficial de la Provincia de Córdoba.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Fincas cuyo remate se ha verificado.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en el boletin oficial y suplemento al mismo del Mártes 22 de Enero de 1839, y con las formalidades prescriptas en el han sido subastadas y rematadas en el dia de ayer en las casas consistoriales de esta capital las siguientes.

	Tasadas en rs. vn. y mrs.	Se han rematado en rs. vn.
Un olivar nombrado Villar, partido de la Deuda de la Campana, término de Castro del Rio, de las monjas de Jesus Maria de dicha villa dividida en dos suertes:		
La primera de 2 fanegas 8 celemines de tierra con 143 olivos.	3240	6050
La segunda de id. id. id. de id. con id. id.	3240	3450
Otro olivar llamado Cañas-veras, partido de la Cañada de los Lagares, dicho término y procedencia dividido en cuatro suertes:		
La primera de 3 fanegas de tierra con 162 olivos.	4860	4900
La segunda de id. id. con id. id.	4860	5000
La tercera de id. id. con id. id.	4860	5000
La cuarta de 3 fanegas 2 cuartillos de tierra con 164 olivos.	4930	5000
Otro olivar nombrado Viñuela, partido del Tomillar, en dicho término y procedencia.	1932	2000
Otro olivar nombrado de Saimenguez, en dicho partido y término, de la misma procedencia.	2880	3000
Otro olivar llamado las Escarpias, partido del Lagarejo, dicho término y procedencia, dividido en 4 suertes:		
La primera de 3 fanegas 5 celemines de tierra con 185 olivos.	5550	5600
La segunda id. id. de id. con id. id.	5550	5600
La tercera de id. id. de id. con 186 id.	5580	5600
La cuarta id. id. de id. con id. id.	5580	5600
Otro olivar llamado Aparicio, partido de la Cañada de los Lagares, dicho término y procedencia, dividido en 2 suertes:		
La primera de 2 fanegas con 112 olivos.	3360	3500
La segunda de id. con 113 id.	3360	3500
Un olivar nombrado Quita Pesares, partido de Gamboa,		

Ministerio de Cultura 2024

té min de Castro del R o, de las monjas de Jesus Maria de dicha villa. 720 800

Una suerte de olivar llamada Sillera, dicho término y procedencia. 2700 2800

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo de 1836. Córdoba 3 de Marzo de 1839.

P. H.=Mariano de Barcia.

Nota de las fincas que con arreglo al art. 4.º del Real Decreto de 19 de Febrero de 1836 se han solicitado sus aprecios desde el dia 6 del actual hasta el de la fecha.

Monjas Dueñas de Córdoba.

Un molino aceitero situado en la Villa del Rio enfrente de la Hermita de San Antonio.

Convento de Madre de Dios de Córdoba.

Un olivar en la Nava, término de Montoro, linda con los lagares de Felipe Paleta.

Monjas de Santa Marta de la misma.

Una casa núm. 52 en la plaza de la Corredera de esta ciudad.

Convento de S. Pablo de id.

Un lagar en el Bañuelo llamado de S. Pablo, término de Trassierra de esta ciudad.

Monjas de Sta. Clara de Bujalance.

Un pedazo de olivar en el arroyo de Cabañas término de Espejo.

Convento de Carmelitas de Espejo.

Tres pedazos de viña desepados que componen seis aranzadas de tierra con 86 olivos término de Espejo.

Monjas de Sta. Ana de Montilla.

Una casa en la calle de Córdoba en la ciudad de Montilla.

Otra id. calle de Gavia en la misma ciudad.

Otra id. calle Cipres en la misma.

Monjas Coronadas de Aguilar.

Una suerte de tierra calma sitio llamado de los Pozos, compuesta de 8 celemines, término de Aguilar.

Otra de 7½ celemines, medio cuartillo dicho sitio y término.

Otra de 18 celemines en id. id.

Otra de 15 celemines en id. id.

Otra de 12 celemines en id id.

Monjas Franciscas Claras estramuros de Belalcazar.

Un quinto con arbolado de encinas llamado Urbaneja del Arroyo, como de 400 cavezas de cabida para pasto, término de Hinojosa.

Una haza como de 10 fanegas llamada de las Gangas, en la oja de la Gutierra, linde al quinto del Ochavo, término de Belalcazar.

Otra de 9 fanegas de tierra llamada de la Paloma, en la oja y término espresado.

Otra de 9 fanegas llamada de Torre blanca, dicho sitio y término.

Un cuarton de 4 fanegas, llamado de los Arcos, dicha oja y término.

Una haza en el Garbanzuelo, de 16 fanegas, oja de Sta. Clara, término espresado.

Otra en la misma oja de 9 fanegas, linda con el olivar, término mencionado.

Un cuarton de 3 á 4 fanegas en la Albuhaguilla, linda lagar de los herederos de D. Manuel Colmenero.

Monjas Carmelitas de Bujalance.

Una casa calle Benito Lara ò de Marcos, en la ciudad de Bujalance.

Todos los pedazos de olivar que restan para vender en el término de dicha ciudad.

Monjas de Santa Clara de id.

Una casa calle del Rector viejo, en dicha ciudad.

Otra casa calle Jurada, en la misma ciudad.

Una casa ruinosa en la calle Matamala, en la espresada ciudad.

Córdoba 27 de Febrero de 1839.=P. H. Mariano de Barcia.

Córdoba: Imprenta á cargo de Manté, 5 de marzo de 1839.

Ministerio de Cultura 2024